

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **168**

Fecha Estado: 09/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230021500	Verbal	ALBA MENDOZA MENDOZA	ALMACENES EXITO S.A.	Auto reconociendo personería a apoderado Al abogado JULIO CESAR YEPES RESTREPO, para Rep. a Seguros Generales Suramericana S.A.	06/10/2023	1	
05266310300220230026600	Verbal	MARGARITA MARIA VELEZ ARANGO	GUSTAVO ALBERTO VELEZ ARANGO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Se ordena remitir por competencia a los Juzgados de familia Reparto - Envigado	06/10/2023	1	
05266310300220230027300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANZ ALBERTO USUGA TORRES	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Andres López Gonzalez	06/10/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00215 00
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	ALBA MARÍA MENDOZA MENDOZA
Demandado (s)	ALMACENES ÉXITO S.A.
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de octubre de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., se le reconoce personería al abogado JULIO CESAR YEPES RESTREPO, portador de la T. P. N° 44.010 del C. S. de la J., para que represente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	828
Radicado	05266 31 03 002 2023 00273 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	FRANZ ALBERTO USUGA TORRES
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de octubre de dos mil veintitrés.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra FRANZ ALBERTO USUGA TORRES, para hacer efectivo el cobro de cinco pagarés,

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra FRANZ ALBERTO USUGA TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el pagaré sin número, la suma de \$22.065.291 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 16 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) Por el pagaré N° 6000083619, la suma de \$82.798.735, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 4 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por el pagaré N° 6000084476, la suma de \$67.901.059, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 17 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- d) Por el pagaré N° 6000085039, la suma de \$29.353.818, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 5 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- e) Por el pagaré N° 6000085145, la suma de \$ 30.000.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 13 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería al abogado ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ con T.P. No. 49.875 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, advirtiéndole al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	827
Radicado	05266310300220230026600
Proceso	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
Demandante (s)	BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ ARANGO Y MARGARITA VÉLEZ ARANGO
Demandado (s)	HEREDEROS DE GUSTAVO VÉLEZ CORREA Y OTROS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado conocer de la presente demanda de Nulidad Absoluta que han instaurado las señoras Beatriz Eugenia Vélez Arango y Margarita Vélez Arango, en contra de los Herederos del finado Gustavo Vélez Correa, Gloria María Duque Arango, Moramay de la Cruz Hernández de Jaramillo, María Victoria Vélez Arango, Olga Lucía Vélez Arango, Santiago Vélez Toro, Gustavo Alberto Vélez Arango, la sociedad “Inversiones San Remo Sabaneta S.A.S.” y la sociedad “Vélez Arango y Cía. S.A.S.”; la que estudiada para resolver sobre su admisión, ha encontrado este Juzgado que no es competente para conocer de ella, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene señalado el artículo 22 del Código General del Proceso, en su numeral 19, que los jueces de Familia conocen, en primera instancia, “*De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes*”.

Del estudio de los hechos y de las pretensiones de la presente demanda, encuentra el Juzgado que la parte demandante considera nulo prácticamente todo el trámite de la sucesión, pues en los hechos se indica que se ocultaron bienes, que la apoderada aceptó pasivos sin tener poder para ello, que no se liquidó la sociedad conyugal que existía entre la de cuius y su esposo que le sobrevive, y que, además, desde que se inició el proceso sucesorio, la intención de la apoderada era defraudar a algunos de los herederos, y a todos éstos actos, les da la calidad de objeto y causa ilícitas, con los cuales pretende sustentar sus pretensiones.

Y en cuanto a las pretensiones, no es sino mirarlas una por una, para establecer que se refieren al ocultamiento de bienes en la sucesión, a la omisión dentro de dicha sucesión de

disolver la sociedad conyugal, a que se deje sin valor alguno el pasivo que se relacionó, porque se hizo en forma ilegal, en fin, todas referentes al proceso sucesorio.

Como lo que se ataca es lo ocurrido dentro del proceso sucesorio, el competente es el Juzgado de Familia; o, en otras palabras, lo que las demandadas pretenden mediante el proceso es que se decrete la nulidad, excluyan pasivos de la sucesión de la finada Margarita Arango de Vélez, y que se incluyan unos activos dentro de la misma sucesión, es decir, que se rehaga la partición, lo que es competencia de los Juzgados de Familia.

Así las cosas, nos resulta claro que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda y así se declarará, ordenándose entonces remitir la misma al Juez de Familia (reparto) de Envigado, a quien se considera competente para conocer de él, remisión que se hará a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, quien hará el reparto correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la presente demanda de Nulidad, instaurada por las señoras Beatriz Eugenia Vélez Arango y Margarita Vélez Arango, en contra de los Herederos del finado Gustavo Vélez Correa, Gloria María Duque Arango, Moramay de la Cruz Hernández de Jaramillo, María Victoria Vélez Arango, Olga Lucía Vélez Arango, Santiago Vélez Toro, Gustavo Alberto Vélez Arango, la sociedad “Inversiones San Remo Sabaneta S.A.S.” y la sociedad “Vélez Arango y Cía. S.A.S.”.

2º. Al considerarse que el competente para conocer del asunto es el Juzgado de Familia (reparto) de Envigado, remítase la demanda con todos sus anexos a dicho Juzgado, remisión que se hará a través del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Envigado.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z